



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

NÚMERO 24

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Marta Menarquez Salomón, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento 188/2015 de este juzgado de lo Social, seguido a instancia de Yvo Yordanov Vatev, frente a Todo Hostelería Castilla la Mancha S.L., sobre despidos/ceses en general se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 367/2015

En la villa de Madrid a 7 de diciembre de 2015. El ilustrísimo señor don Fernando Herrada Romero, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid, ha visto el procedimiento número 188/2015, seguido a instancia de Yvo Yordanov Vatev, con domicilio en Madrid, asistido del abogado don Miguel Ángel García Martínez, contra Todo Hostelería Castilla la Mancha S.L., con domicilio en Yeles (Toledo) y contra el Fondo de Garantía Salarial, que no comparecen.

Sobre: acción de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador por retrasos o falta de pago de salarios.

Antecedentes de hecho

Primero: El día 10 de febrero de 2015, y por la parte actora se presentó escrito de demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, que en virtud del reparto efectuado, su conocimiento correspondió a este Juzgado; en dicho escrito, tras alegar los hechos y fundamentos legales que se estimaban pertinentes, terminaba con la súplica que previos los oportunos trámites legales, se dicte sentencia en la que se declare la extinción de la relación laboral que unía a las partes, y se condene a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor la indemnización fijada para el despido improcedente.

Segundo: Admitida la demanda a trámite, se acordó señalar para que tuvieran lugar los actos de conciliación y eventual juicio el día cinco de los corrientes, compareciendo solo la parte actora, no así ninguna de las codemandadas pese a su citación. Resultando infructuoso el primero de los actos y abierto el de juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. Recibido el juicio a prueba como fue interesado, la actora propuso cuantos medios de prueba consideró oportunos, los cuales, previa su admisión, se practicaron con el resultado que obra en las actuaciones; tras ello y en el trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus pretensiones, quedando después los autos sobre la mesa del Juzgador para dictar la correspondiente resolución.

Tercero: En el presente procedimiento se han observado, en lo esencial, todas las formalidades legales, excepto la del plazo para dictar sentencia, por exceso de trabajo.

Hechos probados

Primero: La parte actora de este procedimiento Yvo Yordanov Vatev, presta sus servicios como trabajador para Todo Hostelería Castilla la Mancha S.L., con una antigüedad de 5 de septiembre de 2014, con la categoría profesional de peón de la construcción y percibiendo un salario bruto mensual (incluido el prorrateo de las pagas extraordinarias) de 1.371,70 euros.

Segundo: La empresa demandada, desde el inicio de la relación laboral, no satisfizo al actor los salarios mensuales correspondientes y desde el mes de noviembre de 2014 no ha vuelto a tener trabajo efectivo.

Tercero: El día 6 de febrero de 2012, (mediante papeleta presentada el previo día 24), se celebró ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación acto de conciliación instado por la actora, acto que concluyó intentado sin efecto, al no comparecer la demandada.

Fundamentos de derecho

Primero: Los hechos que se declaran probados devienen tanto de las alegaciones fácticas de la parte actora, de la prueba documental obrante en autos y de la del intentado interrogatorio de la demandada (artículos 91.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y 440 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ésta aplicable por mor de la Disposición Final Cuarta de la L.R.J.S.).

Segundo: En la demanda origen de estos autos se pretende la resolución del contrato de trabajo (ex artículo 50 apartado 1, b) y 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato: b) la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado. 2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente., en relación con los arts. 55 y 56 también del T.R.L.E.T., en sede de regulación del despido).



Sobre la liquidación y pago del salario (que es la principal contraprestación debida por el empleador al trabajador y las más de las veces, su único sustento con el que subvenir sus necesidades), señala la Ley del Estatuto de los Trabajadores en su artículo 29.1 que se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres. El período de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas, regulares no podrá exceder de un mes.

Tercero: En orden a la exégesis de aquél, este Juzgador recuerda el criterio mantenido por la Sala de lo Social del Sala de lo Social del Tribunal Supremo en, entre otras, su sentencia de 25 de enero de 1999, cuando expone en el fundamento de derecho cuarto que:

2.- Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, cabe entender que una interpretación conjunta de los apartados b)5 c) del artículo 50.1 del E.T., exige para que prospere la causa resolutoria a instancia del trabajador basada en la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado es necesaria la concurrencia del requisito de gravedad en el incumplimiento empresarial, que a los efectos de determinar tal gravedad debe valorarse exclusivamente si el retraso o impago es o no grave o trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario ex artículos 4.2j y 29.1 del E.T., partiendo de un criterio objetivo (independiente de la culpabilidad de la empresa), temporal (continuado y persistente en el tiempo) y cuantitativo (montante de lo adeudado).

3.- En consecuencia, concurre tal gravedad cuando el impago de los salarios no sea un mero retraso esporádico, sino un comportamiento continuado y persistente, por lo que la gravedad del incumplimiento se manifiesta mediante una conducta continuada del deber de abonar los salarios debidos. También, por ello, cuando exista una situación de impago de salarios como comportamiento empresarial continuado y persistente concurre el requisito de la gravedad de la conducta empresarial que justifica la extinción contractual a instancia del trabajador ex artículo 50.1.b) del E.T., con independencia a estos fines de que tal retraso no esporádico sea debido al arbitrio injustificado del empresario o derive de una imposibilidad total o parcial debida a circunstancias económicas imputables o no a aquél. En efecto, pues si tal situación de crisis económica concurre impidiéndole cumplir con su obligación de pago puntual de salarios la norma estatutaria le posibilita el acudir a las formas de modificación de las condiciones de trabajo, suspensión o extinción ex artículos 41, 47, 51 ó 52.c) del E.T., pero no puede obtener por su propia autoridad y contra la voluntad de los trabajadores afectados una quita o aplazamiento en el pago de sus obligaciones salariales, por lo que de no acudir a tales figuras y persistir en su continuado incumplimiento existe justa causa para la extinción contractual ex artículo 50.1.b) del E.T., a instancia de los trabajadores afectados. En suma, que una situación económica adversa, ponderable a efectos de posibilitar la modificación, suspensión o extinción de los contratos de trabajo, no es aducible, sin embargo, para excluir la aplicación de la causa resolutoria ex artículo 50.1.b) del E.T., ya que dicha situación no afecta al esencial deber de abonar puntualmente los salarios.

Verificado como están los referidos impagos de los salarios del actor, este Juzgador aprecia la concurrencia de la citada causa legal, por lo que se está en el caso de estimar la acción resolutoria, haciendo los pronunciamientos previstos en el artículo 56.2 del T.R.L.E.T.

Cuarto: A tenor de lo señalado en los artículos 50.2 y 56.1 del T.R.L.E.T. y 110.1 de la L.R.J.S., se condenará al empleador a que abone al trabajador la indemnización a que se refiere el artículo 56.1, a) de esta última Ley, de manera, que el empleador por el periodo de tiempo que va desde el inicio de la relación laboral hasta el de la fecha de esta resolución indemnizará al actor a razón de treinta y tres días por año de servicio prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

Quinto: Contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente a su notificación (artículos 191.1 y concordantes de la L.R.J.S.).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad que me confiere el artículo 227 de la Constitución Española.

Fallo

Que estimando la demanda deducida por Yvo Yordanov Vatev, contra Todo Hostelería Castilla la Mancha S.L. y contra el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la extinción del contrato de trabajo que unía al actor con la compañía mercantil, asimismo, debo condenar y condeno a la citada compañía a que pague a la parte actora, como indemnización, la suma de 2.024,00 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndose saber al tiempo que contra la misma cabe recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, siendo indispensable que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario. La consignación deberá efectuarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en la entidad banco Santander, en la c.c. 0049-3569-920005001274, y al concepto clave 252200000018815. Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, intente interponer recurso de suplicación, deberá efectuar un depósito de 300,00 euros, que ingresará con independencia a la consignación en su caso, en la indicada



cuenta y concepto, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro y expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el ilustrísimo señor Magistrado que la dictó celebrando audiencia pública, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Todo Hostelería Castilla la Mancha S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

Madrid 9 de diciembre de 2015.- La Secretaria Judicial, Marta Menarguez Salomón.

N.º I.-9576